



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de agosto de 2023
Nota C-114-23

Ingeniero
Francisco Berrio Amaya
Ciudad.

Ref.: Utilización por parte de terceros, de las copias de las notas publicadas en la página web de la Procuraduría de la Administración.

Ingeniero Berrio:

Por este medio damos respuesta a su petición efectuada mediante el correo electrónico fba110157@cwpanama.net y dirigido a esta Procuraduría (sconsultas@procuraduria-admon.gob.pa), mediante la cual, fundamentándose en el derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, hace las siguientes preguntas:

“1- Que si las Copias de sus Notas Publicadas en su **Página WEB** pueden ser Utilizadas **SI o NO** por **Tercero con Otros fines**, por la cual fueron solicitadas?

2- Que en caso de que **SI** pueden ser Utilizadas con otros fines, SI las mismas deben ser Autenticadas en la Procuraduría de la Administración y contar con la Notificación y Firma Personal a las Mismas por parte del Peticionario? De lo contrario no procede?

3- Que **SI** es necesario o **NO** una **solicitud escrita** por parte de **Terceros**, detallando que las mismas **serán utilizadas con otros fines**.por las cuales y fueron hechas sus Peticiones?

4- Que en caso sea **SI**, es necesario aclarar que las mismas fueron oportunamente declaradas que **no es dable** a este despacho entrar a examinar de manera prejudicial, la validez o legalidad del contenido de la misma.

Por último requiero que se me aclare.si la Autoridad de Aeronautica Civil ha realizado algun tramite al respecto a la fecha.” (sic)

Sobre el particular debo indicarle, que el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, llama a esta Procuraduría a **“servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el**

procedimiento que debe seguirse en un caso concreto", supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que el mismo no guarda relación con las funciones previamente establecidas.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 3 de la referida Ley No.38 de 2000, nos permitimos brindarle una respuesta orientativa, aclarando igualmente, que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante. Veamos:

Cuando la Procuraduría de la Administración resuelve una consulta lo hace mediante notas **cuyo original se le entrega al destinatario o peticionario de la misma**, que puede ser el representante legal de una institución pública o un particular en uso del derecho de petición, y posteriormente de entregada al peticionario, es publicada en el **sitio web**¹ para conocimiento público; es a través de este procedimiento, que se pone a disposición de cualquier usuario con acceso a Internet, quien si así lo desea, puede imprimirla para los fines que considere conveniente.

Por otro lado, debo indicarle que, copia de la respuesta brindada al peticionario, queda en los archivos de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración; por lo tanto, si un usuario eleva una solicitud para que le sea autenticada o certificada dicha respuesta, así se hace, sin que sea necesario que este nos manifieste los fines para los cuales la solicita.

Ahora bien, si se solicita la autenticación o certificación para un fin específico y es utilizada para otro distinto, quien la recibe en esas condiciones puede objetarla, tal como será el caso si es presentada como prueba en un proceso.

Cabe señalar que, si se trata de un proceso administrativo, el Título IX de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo contempla.

Al respecto, el artículo 140 de la citada Ley señala lo siguiente:

"Artículo 140. Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En el caso de la prueba de facsímil y las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, confrontándolas

¹ <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/busqueda-avanzada>

con su original en un periodo razonable después de su recepción, o por cualquier otro medio que considere apropiado.

Es permitido también, para establecer si un hecho pudo o no realizarse de determinado modo, proceder a su reconstrucción." (Subraya el Despacho).

A propósito de documentos electrónicos, la Ley 51 de 22 de julio de 2008, "*Que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico*", señala en su artículo 7, tal cual quedó modificado por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, y el artículo 45, lo siguiente:

"Artículo 7. Admisibilidad y fuerza probatoria de documentos electrónicos. Los documentos electrónicos serán admisibles como medios de prueba y *tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo, Procedimiento Civil, del Código Judicial.*

En todo caso, al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se tendrá presente la confidencialidad de la forma en la que se ha generado, archivado o comunicado, la confidencialidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta Ley, se tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas." (Cursivas de la Procuraduría).

...

Artículo 45: Valor jurídico de los documentos almacenados tecnológicamente. Los documentos almacenados tecnológicamente conforme a esta Ley, sus películas, reproducciones y certificaciones, *debidamente autenticados tendrán el mismo valor jurídico que los documentos originales, se someterán al régimen legal de los originales y podrán ser impugnados de la misma manera que estos.*" (Cursivas de la Procuraduría).

Como se puede apreciar, los documentos tecnológicos, así como las consultas extraídas del sitio web de la Procuraduría de la Administración, pueden servir como medio reproductor de prueba, siempre que se sometan al régimen legal de los originales, esto es, que puedan ser autenticados por el servidor público que tenga la custodia de las consultas, de lo contrario pueden ser objetadas o tachadas por este motivo.

Por su parte, el artículo 833 del Código Judicial señala los requisitos para que los documentos puedan servir de prueba, así:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código. ... Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original,...” (El subrayado es de la Procuraduría)

Según la disposición citada, las copias simples son válidas en el proceso, siempre y cuando cumplan con las formalidades del Código. Al tratarse de una copia de un documento público, su autenticidad está regida por el artículo 835 del Código Judicial; esto es, se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad, y por tratarse de documentos públicos, el mismo hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió, como lo establece el artículo 836 del mismo cuerpo normativo.

En este sentido, las consultas emitidas por la Procuraduría de la Administración tienen el carácter de documentos públicos, de tal manera que deberán aportarse en original o copia autenticada de las mismas, para que tengan validez probatoria, pero en todo caso, pueden ser apreciadas según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia y validez de ciertos actos o contratos, tal como lo anuncia el artículo 145 de la Ley No.38 de 2000.

Por último, le manifestamos que la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC) no ha gestionado ningún trámite que guarde relación con su solicitud.

De esta manera le damos respuesta, reiterándole que la orientación aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio concluyente que determine una posición vinculante en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-112-23